

Constancia. El término para efectos de subsanación de la demanda expiró el 06-07-2022. Oportunamente la mandataria judicial del extremo activo acercó escrito en tal sentido.

Armenia Quindío, julio 08 de 2022

No require firma. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante: Lina Marcela Parra Tique y Otros
Demandados: Oncólogos de Occidente S.A y Otros
Radicado: 630013103003-2022-00141-00

Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Conforme se advierte en la constancia que antecede la parte actora, dentro del término hábil para el efecto, acercó escrito de subsanación de la demanda.

Sin embargo, el mismo no logra conjurar el total de los defectos enrostrados en la providencia antecedente, según pasa a explicarse:

Frente al numeral 2 la mandataria acercó los registros civiles echados de menos; sin embargo, el obrante en la página 10 del escrito de subsanación es completamente ilegible, no se logra determinar a quien pertenece.

Ahora, frente a la aclaración reclamada sobre la representación de los menores Fabián Esteban y Daniel Santiago Marulanda Ortiz, no basta con que la demandante cuente con la custodia provisional de uno de ellos para abrogarse facultades de representación en el litigio, es decir, quien debe comparecer en su nombre corresponde a su progenitora Angélica Ortiz Barreto según se desprende de los registros acercados.

En lo atinente a la falencia del mandato conferido identificada en el numeral 4, implicaba su nuevo otorgamiento, para satisfacer lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213/2022, de modo que no bastaba hacer las menciones echadas de menos en el escrito de subsanación.

Y, finalmente, sobre las direcciones electrónicas de los demandados no basta con informar que pueden ser ubicados en el correo electrónico de la entidad para la que presuntamente laboran, amén de que así no se garantiza que todos los demandados, en especial las personas naturales tengan libre acceso al mismo.

Puestas de este modo las cosas, el escrito de subsanación ofrecido por la parte actora como se dijo al inicio no logró subsanar las deficiencias de orden formal señaladas en el auto inadmisorio, lo que implica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad médica indicado en la referencia.

Sin lugar a ordenar desglose al haber sido presentada en forma digital.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias una vez el presente proveído alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #103 del 11-07-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4391869ee9255b1f873393a5cb43a586ddc547d1439f187d062e12993e60ce14**

Documento generado en 08/07/2022 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>